



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2019-00282-00 <small>Alu</small>
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS PUNTA DEL ESTE SAS
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA EMPRESARIAL DE CORDOBA SAS

En escrito que antecede, la apoderado judicial de la parte demandante solicita se requiera al banco BANCOLOMBIA, para que proceda de manera inmediata y sin más dilaciones a aplicar la medida de embargo y secuestro de las sumas de dinero que por cualquier concepto o cualquier denominación tenga o llegare a tener la sociedad COMERCIALIZADORA EMPRESARIAL DE CORDOBA SAS, sin tener en cuenta límite de embargabilidad alguno, respecto de la(s) cuenta(s) de ahorros que tenga en esta entidad, bajo su nombre, el citado demandado.

La presente solicitud se eleva atendiendo OFICIO #0129 de fecha 05/02/2020, emitido por BANCOLOMBIA, y allegado al despacho, en el cual informa lo siguiente:

DEMANDADO	Productos	OBSERVACIONES
COMERCIALIZADORA EMPRESARIAL DE CORDOBA SAS CC ó NIT 900969358	Cuenta Ahorros - 56966840426	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
	Cuenta Corriente - 56975006299	Se procede a embargar la cuenta relacionada

Sustenta la solicitud con los estos argumentos:

“Sea la oportunidad para indicar al despacho que, la observación planteada por el citado banco frente al producto “cuenta de ahorros # 56966840426” resulta improcedente para el caso de las personas jurídicas, dado que, según el Estatuto Tributario y el CGP, el beneficio del límite de inembargabilidad solo lo aplica para las personas naturales. Por tanto, solicito al presente juzgado que requiera a BANCOLOMBIA SA, aplicar la medida sin tener límite de embargabilidad respecto de la cuenta de ahorros de la sociedad demandada, impartiendo la orden de consignar en la cuenta de este juzgado los dineros legalmente embargables que

posea la sociedad en la citada cuenta de ahorros u en otra que hubiese constituido, so pena de hacerse acreedores a las sanciones correspondientes.

Lo anterior, se encuentra sustentado en el concepto 2011014399-003 del 10 de mayo de 2011 expedido por la Superintendencia Financiera, entidad que ejerce la vigilancia y control sobre las entidades bancarias, en el cual se expuso de forma clara que la inembargabilidad de las cuentas de ahorros no se aplica al producto financiero cuyo titular es una persona jurídica, teniendo en cuenta además lo dispuesto en el artículo 837-1 del Estatuto Tributario, tal como se puede apreciar en los siguientes términos:

“El beneficio de inembargabilidad no procede respecto de cuentas de ahorros cuyo titular sea una persona jurídica, tal como se expuso en el concepto No. 2005045452-001 del 29 de diciembre de 2005, emitido por esta Superintendencia, en los siguientes términos “...

En conclusión, las normas referidas así como los antecedentes legales permiten advertir el interés del legislador en establecer y rodear de especiales beneficios los dineros recaudados a través de dineros depositados en las secciones de ahorro de los bancos cuyos titulares son personas naturales, de acuerdo con los argumentos antes señalados, pues el objetivo de tales beneficios fue fomentar el ahorro popular y combatir el desempleo, por lo que este Despacho estima que el beneficio de inembargabilidad de los depósitos efectuados en los bancos procede únicamente para recursos depositados en cuentas de ahorros cuyos titulares sean personas naturales”.

En igual sentido, el artículo 837-1 del Estatuto Tributario, que fue adicionado por el artículo 9 de la Ley 1066 de 2006, dispone que “En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad”1. (negrillas fuera del texto)

2. Sírvase solicitar enérgicamente al BANCO BANCOLOMBIA para que explique las verdaderas razones por las cuales se abstuvo de dar correcta aplicación a la orden de embargo impartida por este despacho, a sabiendas que en este caso no se cumplían los presupuestos indicados por la Superintendencia Financiera para que aplicaría el beneficio del límite de inembargabilidad, el cual solo puede ser predicable en favor de las personas naturales.

3. Sírvase requerir al BANCO BANCOLOMBIA para que informe y/o certifique al despacho el monto de los recursos que poseía la sociedad demandada al momento de registrar la medida de embargo (febrero de 2020) con el límite de inembargabilidad indicado en el OFICIO #0129 de fecha 05/02/2020.

4. Solicito al despacho, en el evento de que, a la fecha, la sociedad demandada NO tenga recursos que capturar/embargar en la cuenta de ahorros # 56966840426, proceda a imponer rigurosamente al banco BANCO BANCOLOMBIA las sanciones correspondientes, por aplicar el beneficio de inembargabilidad a la citada cuenta, cuando su titular no era beneficiario del mismo; desobedeciendo por esa vía, dar aplicación integral a la medida de

embargo decretada en su oportunidad, en especial, por convertirse en un obstáculo para hacer efectivo el propósito para el cual se produjo la misma, en el marco del proceso ejecutivo de la referencia.”

Considera esta unidad judicial que si un acreedor decide embarga una cuenta de ahorro, este puede hacerlo teniendo en cuenta que existe una excepción de inembargabilidad que se traduce en un límite en el embargo de estas cuentas, de conformidad con el monto de dinero depositado en la misma. En Circular 27 del 8-octubre-2020 la Superintendencia Financiera fijó el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorros en \$38.193.911 valor que opera desde el 1-octubre-2020 hasta el 30-septiembre-2021. Sin embargo, este beneficio no procede respecto a cuentas de ahorro cuyo titular sea una persona jurídica, ya que es exclusivo para las cuentas de ahorro de personas naturales.

Así las cosas, le asiste la razón a la togada, motivo por el cual se requerirá a la entidad bancaria BANCOLOMBIA a fin que dé cumplimiento inmediato a la medida de embargo comunicada mediante oficio circular 0129 del 27 de enero-2020. Así mismo, se le ordena: 1. Explicar a esta judicatura para que informe las razones por las cuales no dio cumplimiento a la orden impartida en su oportunidad teniendo en cuenta que la excepción de limite embargabilidad no procedía respecto a personas jurídicas, y 2. Informar cual era el valor depositado en las cuentas de la ejecutada COMERCIALIZADORA EMPRESARIAL DE CORDOBA SAS (en caso de existir) para el día 25-enero-2020.

Finalizado en tema anterior, avista este operador que la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el numeral 1° de la parte resolutive del auto de fecha 17-agosto-2021 mediante el cual el despacho resolvió negar la solicitud de entrega de depósitos judiciales, y que, previo a la llegada del recurso, es decir, el 23-agosto-2021 esta misma judicatura había ordenado la entrega del depósito judicial solicitado, concediendo la petición enrostrada en la reposición. Así las cosas, el despacho se abstendrá de resolver de fondo el recurso por sustracción de materia, como así quedará plasmado en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la entidad bancaria BANCOLOMBIA a fin que dé cumplimiento inmediato a la medida de embargo comunicada mediante oficio circular 0129 del 27 de enero-2020. Así mismo, se le ordena: 1. Explicar a esta judicatura para que informe las razones por las cuales no dio cumplimiento a la orden impartida en su oportunidad teniendo en cuenta que la excepción de limite embargabilidad no procedía respecto a personas jurídicas, y 2. Informar cual era el valor depositado en las cuentas de la ejecutada COMERCIALIZADORA EMPRESARIAL DE CORDOBA SAS (en caso de existir) para el día 25-enero-2020. Se le concede para ello el termino de cinco (5) días. *Por secretaria oficiase.*

SEGUNDO: Abstenerse de resolver de fondo el recurso de reposición formulado contra el numeral 1° de la parte resolutive del auto de fecha 17-agosto-2021 por las razones expuestas en la motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Civil 004 Oral
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4ace5ca132f320bd5f400ce430b766d8ec7186c8b15918942e92fa28fcffa**
Documento generado en 10/09/2021 09:02:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>